000059/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. C. A. c/ M. B. SA y OTROS s/ ORDINARIO (Cumplimiento de contrato)", Expte. N° 59/2018** por haber interpuesto la demandada a fs.989/1002, recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal por vía del absurdo jurídico, art 291 del CPr., contra la sentencia definitiva de fs. 966/983 que rechaza el recurso de la parte y confirma la sentencia de primera instancia.

**I.-** En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 C.Pr., es dable señalar que presenta el escrito en término con copia de ley; constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y acredita el pago del depósito a fs.986/987.

El escrito no es autosuficiente, no individualiza correctamente las causales de casación y se ha dado parcial cumplimiento al Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 del S.T.J.CH.

En efecto, en la carátula de fs.988 no se señaló la causal de casación sino que se limitó a citar genéricamente las normas de los arts. 289, 290, 291, 292 y ss del CPr., sin cita clara y precisa de las cuestiones planteadas (art. 2).

Cabe destacar que la norma del artículo 292 del CPr. establece que al interponerse el recurso, el escrito "deberá" expresar el alcance de la impugnación, lo que se desea que se anule, indicar concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, etc., determinando que cada motivo se expresará separadamente, carga que el recurrente incumple.

Por lo tanto no se cumplen los recaudos formales estatuidos por la norma citada.

**II.-** Asimismo de la lectura de los argumentos desarrollados para demostrar la violación de la ley y doctrina legal por vía del absurdo jurídico que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues la demandada realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del voto de la mayoría; reitera los argumentos expuestos en su expresión de agravios con el fin de avalar su postura y no reconoce la puntual respuesta dada a los mismos.

En relación a la falta de legitimación pasiva opuesta y la aplicación de la ley de defensa del consumidor, se destacó que su aplicación se sustenta en manda constitucional del art. 42 de la CN y en el carácter de orden público de las leyes de defensa del consumidor. En especial se citaron los arts. 10 bis y 40 de la LCD, que establecen la responsabilidad del productor, el fabricante o el proveedor, entre otros, estableciéndose que la legitimación pasiva de la demandada era por ser fabricante de las unidades como la reclamada y estar vinculada en la cadena de distribución y comercialización de la unidad con los codemandados S. e I. y, la circunstancia que la recurrente reconoció la relación comercial que la uniera con los demás demandados.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que la recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en

las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en sus escritos, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso.

No cabe soslayar que el tribunal está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por la parte, por la aplicación del principio iura novit curia, que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios donde no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 989/1002 contra la sentencia definitiva "CYC" N° 15/2018 de fs.966/983.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1001 vta.

3°) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°) Regístrese y notifíquese.

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMI ALONSO**
**Presidenta**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**